Auto No. 1388
Radicado 63001311000220200026500

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se encuentra en trámite en este despacho judicial el proceso verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por el señor Edilser Cardona Rengifo en contra de la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, a efectos de resolver recurso de reposición en contra del auto calendado a 04 de agosto de 2021, y que fuera notificado el 05 del mismo mes y año, a través del cual se reconoció personería a los abogados de la parte demandante y se dispuso trasladar la carga procesal de notificar al señor Harol Osorio Quinchía, en su calidad de presunto padre biológico de la menor, a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El día 04 de noviembre de 2020, se presenta demanda para impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por el señor Edilser Cardona Rengifo en contra de la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero.

En providencia del 09 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, previa subsanación de las falencias advertidas en decisión anterior, disponiendo entre otros ordenamientos, integrar el contradictorio con el señor Harol Osorio Quinchía, en calidad de presunto padre biológico de la niña involucrada en el asunto. Adicionalmente, se ordenó la notificación y el traslado de la demanda a los demandados, señalando que la notificación de la menor demandada debía remitirse a la dirección electrónica y la del señor Osorio Quinchía a la dirección física, diligencias que debían surtirse conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

El 15 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que informara si estaba interesado en continuar con el trámite, caso positivo, debía proceder con la notificación del auto admisorio a la parte demandada, concediéndosele 30 días para ello, so pena de decretar desistimiento tácito.

Es así que el 07 de abril del año en curso, el entonces abogado de la parte demandante allegó escrito informando la notificación electrónica de la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero; sin embargo, como la misma no reunía los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, se ordenó[1] repetir la diligencia y se le exhortó para que notificara al presunto padre biológico, señor Harol Osorio Quinchía.

El 11 de mayo de 2021 allega el apoderado de la parte demandante, citación para notificación de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, la cual realizó a través de correo certificado; sin que fuera aceptada la misma, por lo que en proveído del 14 de

[1] Ordinal 11. Auto 13 de abril de 2021.

mayo de 2021 se le instó para que repitiera nuevamente la diligencia, la cual le fue aclarada en decisión del 24 del mismo mes y año.

Es en atención a lo anterior que el profesional del derecho allegó constancia de notificación personal surtida a la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, la cual se materializó el 26 de mayo del año avante[2].

En el término de ley, la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, en representación de su menor hija y a través de abogado, allegó contestación de la demanda.

Posteriormente, y en auto calendado a 1° de julio de 2021, se requirió nuevamente a la parte demandante a efectos que notificaran al señor Harol Osorio Quinchía, en calidad de presunto padre.

A ordinal 26 obra pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, allegado por los nuevos apoderados de la parte demandante[3], luego que el señor Edilser Cardona Rengifo revocara el poder otorgado al profesional Jairo Fabian Restrepo Alape.

Seguidamente se evidencia escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual complementa la dirección informada respecto al señor Harol Osorio Quinchía, aseverando que éste puede ser notificado en la Calle 2A número 20-40 Barrio La Arboleda de la ciudad de Armenia, Quindío; para lo cual aportó constancia de remisión de notificación física al señor Osorio Quinchía en la cual se indica *"no reside no labora",* en la dirección mencionada.

En el mismo escrito, indica el profesional del derecho de la parte demandante que *"el extremo demandado está en mejores condiciones y posición de cumplir con requerido y ordenado por el despacho en relación con dicha notificación"*[4]*,* por lo que en virtud al principio de la carga dinámica de la prueba pidió trasladar la carga de la notificación exigida al extremo demandado, al no conocer más direcciones físicas ni electrónicas o más canales digitales diferentes a la por él reportada.

Atendiendo lo anterior, el Despacho en auto calendado a 04 de agosto, dispuso, entre otras cosas:

> *"(…) como quiera que el apoderado de la parte demandante cumplió, según lo informado en el memorial precedente, el requerimiento efectuado por el despacho respecto a la notificación del presunto padre de acuerdo con los datos de contacto conocidos, sin haberse logrado el cometido se dispone trasladar la carga procesal a la parte demandada quien deberá en el término máximo de cinco días aportar los datos de contacto para efectuar la notificación del presunto padre biológico y proceder al envió de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (…)"*

En contra de la anterior decisión, la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, por intermedio de su abogado, en calidad de parte demandada, presentó recurso de reposición argumentando que:

> El apoderado de la parte demandante complementó la dirección del señor Osorio, señalando que es la Calle 2A número 20-40 Barrio La Arboleda de Armenia, Q., sin que comunicara cómo obtuvo dicha dirección, ni por qué corresponde a la de sus notificaciones; afirmando que la parte actora informó el 28 de julio de 2021 intentó la notificación a dicha dirección sin éxito, por lo que solicitó trasladar la carga procesal de notificación a la parte demandada, previamente informando conocer los datos que obran en el expediente, y que posiblemente permitan la notificación, esto es: Calle 2° No. 20-40, Barrio Las Palmas y teléfono celular: 3136949464

[2] Ordinal 16.
[3] A través de auto del 04 de agosto de 2021, se les reconoció personería para actuar.
[4] Folio 2, consecutivo 33.

Agrega que en repetidas ocasiones el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación de la parte demandada, en específico del señor Osorio Quinchía, a lo cual el demandante remitió oficio anunciando una dirección ni por qué la dirigió al Barrio La Arboleda y no a Las Palmas, afirmando que no existe prueba que indique que éste intentó la notificación en las direcciones que obran en el expediente y que incluso manifestó conocer[5], estas son: Calle 2° No. 20-40 Barrio Las Palmas y No Barrio La Arboleda y abonado telefónico 3136949464.

Ahora, en cuanto al auto objeto de recurso expuso que no se motiva el por qué traslada la obligación de notificar al señor Harol Osorio Quinchía, pues aduce que solo se menciona que esto es consecuencia de que la parte demandante no pudo hacerla, iterando que ésta no intento previamente surtir la diligencia en las direcciones que obran en el dossier; añadiendo que el principio de la carga dinámica se predica respecto de la carga probatoria para demostrar supuestos de hecho, diferente a la carga procesal de notificación que por ley corresponde a la parte interesada en virtud al numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Así las cosas, precisa que es el demandante quien debe intentar la notificación de todos los sujetos procesales que componen la parte pasiva dirigiendo la respectiva comunicación tanto a las direcciones físicas como a los canales digitales (artículo 8° Decreto 806 de 2021 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.)

Finaliza su escrito solicitando revocar la decisión, para en su defecto dejar incólume la carga de notificar al señor Osorio Quinchía en la totalidad de direcciones que obran en el plenario, sobre la parte interesada; pues reitera que no hay fundamentación que explique las razones por las cuales el demandante no pudo cumplir con su carga y tampoco para disponer que un demandado notifique el auto admisorio a otro demandado, resaltando que no existe prueba que acredite que la parte actora hubiera notificado al convocado en la Calle 2° No. 20-40, Barrio Las Palmas y el abonado telefónico 3136949464.

Al recurso se le corrió el traslado de ley, el 17 de agosto del año en curso, descorriendo traslado la parte demandante, a través de su apoderado principal.

Sobre el particular, explicó el togado que efectivamente el Juzgado requirió a la parte demandante en distintas providencias para que cumpliera la notificación al señor Harol Osorio Quinchía, vinculado por iniciativa del Despacho como litisconsorte necesario al proceso y no como un segundo demandado. Adujo que, en cumplimiento a estos ordenamientos, la parte actora intentó la notificación del contradictorio en la dirección que fuera suministrada por el demandante, y complementada en escrito del 29 de julio de 2021.

Manifiesta que en la dirección física a la cual envió la notificación al señor Osorio Quinchía residen unos familiares de éste, entre los que se encuentra la señora Zuleni Quinchía, progenitora del mencionado, de acuerdo a información dada por el mensajero, sin embargo, no fue posible la entrega del acto procesal pues si bien allí conocen al señor Harol, no es su sitio de residencia, de acuerdo a lo certificado por la empresa de correo; señalando que de la revisión del expediente constató que la dirección a la que remitió el acto procesal fue reportada por la demandada dentro de su contestación, al citar como testigo a la señora Zuleni y reportar dicha dirección física, lo que precisa coincide con la información suministrada por el mensajero que llevó la notificación.

Frente a la inconformidad de no intentarse la notificación al número de teléfono celular, recordó que si bien es cierto tanto la norma procesal como el decreto legislativo permiten la notificación a través de canales digitales, al agotarse por ese medio no se estaría cumpliendo con la declaratoria condicionada del decreto legislativo 806, ni con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 C.G.P., que traen consigo la necesidad de allegar prueba del acuse de recibo, lo que manifiesta no podría acreditarse al enviarse

[5] Memorial del 29 de julio

la notificación por el abonado telefónico, por las aplicaciones conocidas: WhatsApp y/o, mensajes de texto, ya que no generan acuse automático de recibo, lo que conduciría a la invalidación del acto notificatorio realizado de esa manera.

Refiere que en la contestación de la demanda, la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero allegó el número de teléfono del vinculado, afirmando que esto significa que la misma tiene contacto con el señor Harol, resultándole suficiente para que el Despacho trasladara la carga de notificar al litisconsorte necesario a la parte demandada; afirmando que de ninguna manera podrá afirmarse, que el Juzgado no ha motivado su decisión, por el contrario, lo hizo con argumentos suficientes y contundentes.

Añade que el señor Harol Osorio Quinchía no ha sido demandado dentro de este asunto por el demandante, sino que fue el Juzgado en uso de sus deberes y poderes otorgados por la ley, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 218 del C.C., señalando que no es cierta la afirmación que realiza la parte demandada en cuanto a que es carga del actor notificar al litisconsorte necesario, pues lo que se busca es salvaguardar los derechos fundamentales de la menor V.C.S. a tener una verdadera filiación y un nombre y eso es lo que acertadamente hace el Juzgado de conocimiento.

Finaliza su escrito anunciando que en el escrito del recurso la demandada informa la posible dirección donde puede ser hallado el señor Harol Osorio Quinchía, encontrándose que es la misma dirección de la progenitora de éste y a la cual envió la notificación el demandante, donde fue informado que conocían al sujeto requerido pero que éste no residía allí, con lo cual refiere que existe contradicción entre lo informado en el escrito de contestación y el recurso.

Así las cosas, solicita confirmar la decisión, en el sentido de ordenar a la parte demandada aportar los datos de contacto para efectuar la notificación del presunto padre y proceder al envío de la notificación, a fin de continuar con el trámite del proceso.

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En el caso que nos ocupa, observamos que el recurso se interpuso de manera oportuna, pues se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que se recurre.

Determinado lo anterior, se procederá a estudiar lo reclamado respecto a la carga adjudicada a la parte demandada de notificar al señor Harol Osorio Quinchía, en su calidad de presunto padre biológico.

El artículo 218 del Código Civil establece:

Artículo 218. Vinculación al proceso del presunto padre biológico o madre biológica. Modificado por el art. 6, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En atención a la anterior disposición, es deber del juez, cuando la parte no lo solicite, vincular al proceso al presunto padre biológico, si esto fuere posible, con el fin que sea declarado dentro del mismo trámite, ello en aras de proteger los derechos a tener una verdadera identidad y un nombre del menor; lo cual se materializó en este asunto, en el auto admisorio al integrarse el contradictorio con el señor Harol Osorio Quinchía.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló en proveído reciente que:

"Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

...cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso" (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que "[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" (CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01)."[6]

Lo anterior quiere decir que le corresponde al Juez de Familia auscultar más sobre la filiación del niño, para que, de resultar procedente, se identifique al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil. Así las cosas, y atendiendo el precedente judicial, se tiene que la parte pasiva se encuentra integrada por la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero y a ella se debe vincular al señor Osorio Quinchía, a quienes se les debe dar garantías procesales, tales como el derecho de defensa, contradicción y al debido proceso.

Ahora, respecto a la notificación personal de la parte pasiva, el artículo 291 del CGP prevé que le corresponde a la parte actora surtir tal diligencia, y la forma cómo se debe desarrollar la misma. Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional adoptó como medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Decreto 806 de 2020, el cual consagra en su artículo 8°:

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11216-2020, del 09 de diciembre de 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Entonces, si analizamos la norma le corresponde a la parte interesada efectuar la diligencia de notificación de los demandados, obligación que implica no solo a la persona que éste denuncia como demandado sino también aquella que fue integrada en el contradictorio, pues fue en virtud a los poderes otorgados al Juez que se consideró que debía llevar la mentada notificación.

En cuanto al caso concreto encontramos que, con la subsanación de la demanda, la parte demandante informó que el señor Harol Osorio Quinchía residía en Armenia, Q., en el Barrio La Arboleda, N° 20-40, desconociendo más datos, dirección que fue complementada conforme obra en los ordinales 31 y 32 del expediente digital: Calle 2A N° 20-40 Barrio La Arboleda de Armenia, Quindío.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero indicó que *"desconoce su domicilio, se desconoce su correo electrónico, pero se hará conectar el día de la audiencia. Su celular es: 313-6949464*", sin embargo, tanto en el párrafo tercero del acápite de pruebas testimoniales como en el escrito de recurso, precisó que éste reside en la Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q.

Ahora, si analizamos las constancias de notificación efectuadas al señor Osorio Quinchía encontramos solamente en el ordinal 33 una que le fue remitida el 23 de julio de 2021 a la Calle 2A N° 20-40 Barrio La Arboleda de Armenia, Quindío, la cual concluyó en *"No reside, no labora",* sin que obre prueba que lleve a esta juzgadora a pensar que la parte, previo a solicitar trasladar la carga de notificación que le impone la ley, realizó actuaciones tendientes a surtir la diligencia en la dirección Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q., u obtener dato alguno de contacto en el teléfono celular 3136949464.

Y es que, si bien la parte demandada al momento de emitir pronunciamiento aseveró que haría comparecer al señor Harol Osorio Quinchía, en calidad de testigo, al momento de llevarse a cabo la audiencia, también lo es que es deber de la parte demandante agotar todos los mecanismos en aras de notificar al extremo pasivo de la acción, al cual se vinculó el señor Osorio Quinchía, por mandato del artículo 218 del Código Civil.

Entonces, no basta con que la parte demandante manifieste que *"el extremo demandado está en mejores condiciones y posición de cumplir con lo requerido y ordenado por el despacho en relación con dicha notificación, en consideración a que se está citando como testigo a éste al proceso",* para que se le exima de su obligación de surtir la diligencia de notificación

personal al señor Osorio Quinchía, más aún si cuenta con información adicional en la cual se puede consumar la actuación que le ha sido requerida y que a la fecha no ha sido implementada por el peticionario.

Y es que si bien la parte demandante adujo al momento de descorrer el recurso que remitió la notificación a la dirección Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q., informándosele que en dicho domicilio solo residían familiares del vinculado, lo cierto es que en el plenario no hay prueba que soporte la remisión de la notificación, lo que conlleva a no tener por probada dicha afirmación.

Adicionalmente, no puede obviar el Despacho que la norma con la cual se solicitó trasladar la carga de notificación es de aplicación privativa para la obtención de material probatorio, cuando una de las partes se encuentre en mejor posición de allegar los elementos frente a la otra, más aún cuando si se tiene en cuenta que la diligencia de notificación le corresponde de forma exclusiva a la parte demandante.

Así las cosas, se dispondrá revocar para reponer parcialmente el auto calendado a 04 de agosto de 2021, respecto a la orden de *"trasladar la carga procesal a la parte demandada quien deberá en el término máximo de cinco días aportar los datos de contacto para efectuar la notificación del presunto padre biológico y proceder al envió de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020".*

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, proceda a realizar la notificación al demandado, señor Harol Osorio Quinchía en la dirección física Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q., que figura en el plenario.

En caso que en la dirección no resida el demandado, deberá establecer comunicación con éste en la línea celular 3136949464, allegando al Despacho la constancia de las llamadas surtidas y si se obtuvo información adicional para efectos de su notificación.

Es preciso señalar en este momento que la notificación a realizar se deberá enviar a la dirección física dirección Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q., aclarando que debe tener especial con el término establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, informará en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deberán radicarse dentro de los horarios hábiles; es decir, de lunes a viernes de 7:00 am hasta las 5 pm, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

En el caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto.

No obstante, lo anterior, se requerirá a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, suministre mayor información sobre la dirección del presunto padre biológico de la niña cuya paternidad se impugna, esto es del señor Harol Osorio

Quinchía, a fin de lograr cumplir con el mandato normativo de su vinculación y notificación al trámite; máxime si se tiene en cuenta que lo citó como testigo dentro de este trámite; y, si bien la carga de la notificación recae en la parte actora, también lo es que es deber de las partes brindar la colaboración necesaria para lograr cumplir con el debido proceso y garantizar los derechos de los intervinientes.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer parcialmente el auto calendado a 04 de agosto de 2021, respecto a la orden de *"trasladar la carga procesal a la parte demandada quien deberá en el término máximo de cinco días aportar los datos de contacto para efectuar la notificación del presunto padre biológico y proceder al envió de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020"*, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, proceda a realizar la notificación al demandado, señor Harol Osorio Quinchía en la dirección física Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q., que figura en el plenario.

En caso que en la dirección no resida el demandado, deberá establecer comunicación con éste en la línea celular 3136949464, allegando al Despacho la constancia de las llamadas surtidas y si logró obtener alguna dirección para efectos de notificación.

TERCERO: Señalar que la notificación a realizar se deberá enviar a la dirección física dirección Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q., aclarando que debe tener especial con el término establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, informará en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deberán radicarse dentro de los horarios hábiles; es decir, de lunes a viernes de 7:00 am hasta las 5 pm, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

En el caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto.

CUARTO: Requerir a la parte demandada, esto es, la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, para que en el término de cinco (5) días, suministre mayor información sobre la dirección del presunto padre biológico de la niña cuya paternidad se impugna, esto es del señor Harol Osorio

Quinchía, a fin de lograr cumplir con el mandato normativo de su vinculación y notificación al trámite, en consideración a las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f32a417e40a832beeb10d8e3b383985d2f83adb8d4cd89e5c882b45c22d1a41
Documento generado en 31/08/2021 07:56:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica